

ACUERDO n° 29 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La impugnación presentada por la Abog. Ana Alejandra del Valle García Mascoff, postulante en el concurso n° 92 (Juez/Jueza de Menores del Centro Judicial Capital con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí) contra la calificación de la etapa de oposición, la evaluación de sus antecedentes y el orden de mérito provisorio aprobado en fecha 7 de octubre de 2016; y

### CONSIDERANDO

I.- De manera previa la recurrente aclara que desarrollará su planteo en base a un método comparativo. Expresa que, tratándose de un concurso de oposición y antecedentes, resulta obligado cotejar su examen con el de otros concursantes que recibieron mayor puntuación pese a haber adoptado soluciones muy similares a las elegidas por su parte sin que, a su entender, se dieran o existieran razones para ello. Considera que la calificación de 33 puntos asignada a su examen de oposición es irrazonable y discriminante, al igual que el puntaje de antecedentes. Estima que podría pensarse que el jurado "al evaluar ha omitido leer o no ha leído detenidamente" los casos resueltos por ella.

Sostiene que las calificaciones de los exámenes de los postulantes que le preceden en el orden de mérito provisorio y los votos emitidos en relación a éstos por los miembros del jurado "resultan arbitrarios por ser infundados" y consecuentemente impugna tales evaluaciones. Estima que le corresponde una puntuación superior "en orden al desempeño evidenciado por la suscripta y los demás concursantes".

Manifiesta que si bien en los votos del tribunal se exponen los criterios o bases que tuvieron en cuenta al momento de evaluar a cada uno de los participantes, no ocurre lo mismo respecto del modo en que dichos criterios fueron aplicados al caso concreto. Asevera que de las consideraciones vertidas por el jurado "no puede extraerse que se haya realizado el análisis de evaluación con idéntico criterio en todos los casos" y que ello indica que se ha configurado una "auténtica desigualdad" y "una falla en el juicio lógico de cada uno de los votos".

Seguidamente analiza el contenido de los exámenes de otros aspirantes -a quienes identifica con nombre y apellido y número de prueba- como también la puntuación otorgada a la luz de las consignas impartidas. A partir de la lectura de los exámenes de sus colegas y de la corrección efectuada por el jurado, realiza cuestionamientos y apreciaciones sobre lo resuelto por ellos en cada caso y sobre la calificación asignada por el tribunal.

  
Dra. MARIA SOFIA NACUZZI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Formula juicios de valor sobre los proyectos de sentencias elaborados por los postulantes en cuestión: así, por ejemplo, les objeta confusión de conceptos, aplicación de pena incorrecta, utilización de fundamentos incorrectos, escasa experiencia para la aprehensión y resolución de conflictos, limitada capacidad argumentativa y en el razonamiento lógico, errores y confusión en la tipificación de los delitos y las figuras penales, violación al principio de congruencia interna y externa de la sentencia, contradicciones, violación de la cosa juzgada, faltas ortográficas, desconocimiento del ordenamiento legal y jurisprudencial, utilización de frases descontextualizadas, discriminatorias, despectivas y estigmatizantes, entre otras críticas. Expresa que dos de sus colegas introdujeron rayas, líneas y negritas que hacen propensa la identificación violando el requisito del anonimato. Concretamente afirma que hay una considerable e irrazonable diferencia que no fue explicada entre su examen y el n° 1 y que *"el voto del jurado resulta absolutamente arbitrario y escapa al marco de discrecionalidad"* propio de esta etapa.

Efectúa posteriormente cuestionamientos a la calificación de su prueba de oposición identificada con el número 8, tanto del caso 1 como del número 2. Entiende que el jurado *"se ha salteado probablemente una parte del examen omitiendo leerlo"* toda vez que, en su razonamiento, cree haber argumentado más que el resto de los concursantes y utilizado más normativas vigentes de aplicación obligatoria e interpretaciones internacionales.

Se agravia por cuanto el jurado dictaminó que la estructura de la sentencia de su prueba *"no es correcta, desde que incluye a los considerandos dentro de los autos y vistos"*. Tacha a esta afirmación como carente de asidero lógico formal. Alude al significado de "punto y seguido", "punto y aparte" y "punto final" según la Real Academia Española y colige que ciñéndose a las normas de la gramática española los miembros del tribunal *"no vieron o no quisieron ver"* que la estructura de su sentencia es correcta. Explica que al finalizar los autos y vistos colocó un punto y aparte, dejó sangría y comenzó con mayúsculas la siguiente frase de acuerdo a normas de gramática dictadas por la Real Academia Española. Añade que si ello fuese un error, igual consideración debió seguirse con el concursante Clemente, ya que éste *"incluyó el RESUELVO dentro de los considerandos lo que no fue apreciado como error"*. Concluye que el error apuntado por el jurado resulta absolutamente arbitrario.

Dentro del mismo apartado cuestiona otro aspecto de la evaluación referido a falta de regulación de honorarios que fuera observada por el jurado. Al respecto señala que los mismos no fueron pedidos en la consigna de ninguno de los dos casos. Analiza el significado de costas procesales y gastos del proceso. Manifiesta que en un sentido amplio *"costas son los gastos del juicio y eventualmente los honorarios que se fijaren por parte del magistrado interviniente"* y que *"como principio general se libera a las partes de la carga de requerir la eventual imposición de costas a la contraria e impone a los jueces el deber de hacerlo de oficio"*. Reitera que de las consignas de los dos casos no se desprende que se pida la regulación de honorarios. Esgrime que por esa razón hizo hincapié en el principio general que impone el deber a los jueces de hacerlo de oficio y agrega en

justificación de su postura que previo a la regulación de honorarios, mediante escrito formal solicitado por el letrado, se debe acompañar constancia de inscripción a la AFIP y condición frente a ésta, situación que no se encontraba acreditada en ninguno de los dos casos planteados.

En tercer lugar y con referencia a la cita por ella realizada del artículo 59 C.C. en el caso número 2 que fuera señalada críticamente por el dictamen, aclara que esa mención fue efectuada *"a fin de recordar buscar en el nuevo código la nueva numeración que le correspondería"* y que no lo hizo *"por razón de tiempo"*.

Formula consideraciones sobre la idoneidad requerida para el ejercicio de la función judicial y de la importancia de la misión judicial y la labor judicial.

Agrega que de la lectura del voto clasificatorio no puede inferir cuál es la diferencia entre los concursantes que le preceden en el orden de mérito provisorio ni qué se tuvo en cuenta al momento de puntuar, ya que -según ella- *"de iguales errores corresponden calificaciones diferentes"*. Sostiene que esta circunstancia configura un serio agravio y convierte a las decisiones impugnadas en arbitrarias, conculcándose su derecho de defensa y su posibilidad de acceso al cargo.

Peticiona en el apartado IV que se corrija la puntuación asignada, se altere el orden de mérito provisorio aprobado y se asigne entre 18 y 20 puntos para cada caso. Impugna la merituación del jurado en cuanto al caso número 2 en tanto observó su prueba *"por no subsumir al latrocinio en el tipo del art 165 CP ni analiza la figura y no explica el análisis efectuado para arribar a la pena de 3 años de prisión en suspenso"*. Pretende contrarrestar la afirmación del tribunal sosteniendo que la sentencia se dictó en base al delito atribuido por la Cámara y que no es deber del Juez de Menores analizar figuras de las sentencias emanadas de la Excelentísima Cámara, porque ello excedería los límites de su competencia. Entiende que se ha configurado así una clara arbitrariedad. Señala seguidamente que el jurado del concurso no ha propuesto una solución adecuada para los casos planteados *"despojando a los concursantes y a los Señores Miembros del Consejo, del punto de partida claro, es decir de criterios técnicos de calificación, ya sea para compartirlos total o parcialmente o desecharlos por errados"*. Agrega que ello la obliga *"a realizar un esfuerzo comparativo, proponiendo criterios de abordaje propios elaborados por comparación"* y *"a probar que el jurado ha calificado los exámenes en ausencia de criterios compatibles o unívocos para cada concursante"*. Afirma que se han otorgado puntajes desproporcionadamente diferentes ante soluciones casi idénticas y puntajes idénticos a exámenes en los que se han propuesto soluciones incompatibles entre sí y excluyentes e inviables en algunos casos. Argumenta asimismo que se sobrecalificaron ampliamente otros exámenes que no respetaron los mínimos parámetros de la normativa que rige la materia e hicieron caso omiso de los criterios generales de actuación de aplicación obligatoria para quienes se desempeñan en la Magistratura y de las observaciones internacionales en la materia. De igual modo entiende se subvaluaron exámenes que, como el suyo, aplicaron tales herramientas.

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En el acápite siguiente argumenta que existió *"falta de criterio claro de calificación"*. Asevera que la nota de 33 puntos de su examen no encuentra justificativo en argumentos técnicos ni de criterio y que, además, el jurado no ha dado argumentos. Insiste en que se configuró arbitrariedad en tanto, en su interpretación, *"las valoraciones negativas realizadas respecto del examen de la suscripta, han sido valoraciones positivas ante soluciones similares propuestas por otros concursantes"*. Continúa manifestando que no fueron evaluadas correctamente por el jurado las herramientas jurídicas desarrolladas en su prueba. Afirma que utilizó adecuadamente la normativa aplicable, que fue la única en referir y en demostrar conocer los límites de la legitimación para obrar del juez de menores y los deberes y obligaciones del ministerio público. También, que demostró conocimiento suficiente de las herramientas disponibles en la ley de menores para un actuar en respeto del principio de jerarquía y los criterios generales de actuación. Del mismo modo, sostiene que se basó en los principios de economía procesal y eficacia en el obrar y cumplió con la totalidad de las consignas en forma ordenada.

Luego se refiere a su prueba y alude a la existencia en ella de *"elementos que constituyen el plus para la pretensión de integrar la magistratura"* (apartado VI). Hace referencia a las herramientas jurídicas utilizadas por su parte que -a su entender- no fueron valoradas adecuadamente por el jurado. Sustenta que en el caso 1 agotó exhaustivamente la situación planteada y analizó y fundó debidamente la solución propuesta. Vuelve a centrar sus planteos en cuestiones comparativas, indicando que el jurado ha calificado con 34 puntos el examen del concursante Clemente: así, sostiene que en la pieza jurídica de su colega hay ausencia total de referencia y aplicación de toda la normativa internacional, nacional y local como también de criterios generales de actuaciones vigentes pero que no obstante ello ha sido puntuado con mayor nota. Se coteja asimismo con el concursante Núñez Campero, de quien dice haber dictado sentencia integrativa en un incidente de medidas tutelares. Concluye que *"no se han tenido en cuenta al momento de la evaluación el apego a la ni a los criterio generales de actuación, cuya aplicación resulta, reitero, obligatoria"* (sic).

Se expide luego sobre la estructura del análisis normativo realizado en su examen y afirma que éste resultó ordenado y contempló las distintas situaciones, refiriendo herramientas normativas e interpretativas, internacionales, nacionales y locales; añade que analizó el alcance de la afectación de derechos de los menores y la situación de quienes fueran sindicados como responsables tema que -arguye- ninguno de los otros postulantes ha podido superar. Concluye que ello traduce un *"obrar prudente"*. Continúa su planteo señalando que analizó en detalle los hechos expuestos y constató la situación del menor en conflicto con la ley penal y que ello es trascendente. Que además de comprender las distintas materias integradas en el caso propuesto, identificó en su examen la ley local específica y de aplicación obligatoria, la cosa juzgada y los parámetros normativos del derecho penal juvenil como también dejó constancia de las pautas internacionales en materia de menores y cita de cuantiosa jurisprudencia y doctrina de prestigiosos autores y


de ley internacional. Pide se revisen los puntajes de los otros concursantes impugnados y que se valoren positivamente los aportes diferenciales que considera existen en su examen respecto de los restantes. Sostiene haber cumplido con la consigna acabadamente a diferencia de lo que -opina- hicieron otros concursantes que fueron calificados con una nota mayor pese a haber incurrido en groseros errores.

Alude a que existió una "*injusta valoración del jurado respecto del examen de la suscripta por comparación con los exámenes calificados con las mayores notas*". Justifica que recurra a la comparación con otros colegas. Respecto del caso 2 señala que no ha advertido la falta de acusación del fiscal pero entiende que ello no obsta a que la acción propuesta sea adecuada; agrega que los elementos ofrecidos fueron correctos ya que se identificó adecuadamente al menor y que se encuentra -a su entender- la sentencia plenamente motivada. Por otro lado manifiesta que el jurado ha sobrevaluado las citas jurisprudenciales y doctrinarias y que tal cuestión no ha sido óbice para otorgar un puntaje excelente a otros concursantes a diferencia de la recurrente. Solicita al jurado eleve el puntaje otorgado cuantificándose entre los 18 y 20 puntos cada caso.

II.- A continuación realiza el análisis de sus antecedentes personales. Aclara que la comparación que realiza es sin desconocer la solvencia del resto de los concursantes sino que pretende que así como se han valorado los antecedentes de otros postulantes se valoren también las actividades desplegadas por ella en igualdad de condiciones. Continúa su desarrollo y método comparativo con relación a la puntuación asignada a otros aspirantes. Al comienzo de sus planteos realizó lo propio con la Dra. María Isabel Nieva Conejos, a quien cuestiona se haya valorado por ser especialista en Derecho Administrativo y por otros cursos que, según entiende, no tienen relación con el cargo que se concursaba.

Seguidamente impugna el puntaje otorgado a la Dra. Iácono en el apartado II 1.b (Profesor Asociado). Argumenta que dicha letrada es o era profesora adjunta de Civil IV y JTP de Filosofía Social en la U.N.S.T.A. y que fue puntuada con 4 puntos. Se agravia por entender que, en su caso, dice haber probado mediante documentación ser profesor de esa casa de estudios por varios años como JTP y adjunta de Derecho Romano y Economía Política en Capital y Concepción y que no recibió calificación alguna por tal concepto. Se agravia por otro lado por falta de calificación en el rubro I d. (Otros Títulos de grado, posgrado aprobados) y alude a la situación de la participante Iácono que fuera ponderada con 1.50 puntos en ese aspecto. Solicita se rectifique la calificación otorgada a sus antecedentes.

Para finalizar señala que el concurso en análisis es de vieja data ya que transcurrió más de un año y medio entre la inscripción y la etapa de oposición y antecedentes. Considera que en dicho lapso ella no es la misma que al momento de anotarse en esta convocatoria sino que adquirió nuevos conocimientos y se desempeña en una dirección de asuntos sociales de una comuna del interior. Indica una serie de cursos realizados, pertinentes al fuero concursado, arguyendo que los respaldos respectivos obran en el CAM.

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAESTRATURA

Declara que resulta injusto y arbitrario no considerar todo ello y solicita se reexamine esta situación en su caso y para todos los concursantes que atravesaran por idéntica situación.

Formula reserva del caso federal y de iniciar acciones judiciales.

III.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó por Presidencia en fecha 20/10/16 requerir la intervención del Jurado para que efectúe las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal al contestar la vista cursada entendió de manera unánime denegar lo planteado y ratificar el dictamen oportunamente presentado, expresando que:

*“El recurso articulado utiliza un lenguaje inadecuado y agravante para con este Jurado. También objeta con desconsideración las calificaciones asignadas a los otros concursantes, las que no serán objeto de análisis en tanto los mismos no han intervenido para contestar tales impugnaciones.*

1) *Se agravia la concursante argumentando que este jurado omitió leer parte de su examen, lo cual es ya una expresión impropia de una aspirante a Magistrada. Fundamenta tal afirmación en la observación formulada por nosotros en relación a que la estructura de su sentencia no es correcta por cuanto coloca los ‘Considerandos’ dentro de los ‘autos y vistos’. Efectúa en respaldo de su posición, toda una disquisición en torno al uso de los puntos, pretendiendo justificar su actitud con el argumento de que se trataba de un acápite separado, lo cual no logra, atento a que puede advertirse que la misma colocó ‘AUTOS Y VISTOS’ con mayúsculas y no valiéndose de una simple puntuación.*

2) *Se agravia por la observación que le efectuara el jurado en el caso n° 2 respecto a que confunde costas con honorarios, aduciendo que la regulación de honorarios no le fue pedida en la consigna. Tal afirmación es errónea y cae por su propio peso, por cuanto la consigna era realizar la sentencia, formando parte de la misma la regulación de honorarios que la concursante debía resolver. Además de no regular honorarios, en el punto 6 de la parte resolutive establece que ‘no se imponen costas por estar representado Marcos David Carriego por el Sr. Defensor Oficial’. Tal dato fáctico surge de la imaginación de la concursante, por cuanto no le fue dado en el caso. Además, si fuera el caso que sí se hubiese dado ese dato, no tiene ninguna relación la imposición de costas procesales con la representación por la defensa oficial.*

3) *Se agravia la recurrente respecto de la observación formulada en cuanto a su referencia al art. 59 del CC, afirmando que no tuvo tiempo de buscarla en el nuevo articulado. La observación es poco seria. Entiende este Jurado que, en todo caso, debió haber manifestado que la misma estaba haciendo referencia a una norma existente en el antiguo Código Civil.*

4) *La concursante impugna la merituación del jurado en cuanto al examen número 2, en cuanto expresa ‘por no subsumir el latrocinio en el tipo del art. 165 del CP, ni analiza la figura y no explica el análisis efectuado para arribar a la pena de tres años de prisión en suspenso’. Estima este jurado que la concursante, en realidad, está haciendo*

referencia al caso n° 1. Al respecto cabe señalar que el jurado no efectuó ninguna corrección en torno al 'análisis de la figura' como erróneamente afirma, sino que la corrección textualmente reza: 'Se observa inseguridad sobre la subsunción típica al caratular la causa como Trejo Ignacio Daniel s/ homicidio agravado. Latrocinio. Confunde la figura del latrocinio (art. 165 CP) con el homicidio criminis causa (art. 80 inc. 7 del CP) con lo que se modifica la cosa juzgada'.

La impugnante refiere no entender al jurado, y nosotros consideramos que ese sentimiento deriva del desconocimiento de las figuras penales en cuestión. En efecto, no se requirió que se analizara la calificación de la conducta (circunstancia que no es propia del acto procesal cuyo dictado se requirió), sino que simplemente se objetó que en la decisión judicial no se indicó siquiera la concreta figura penal por la cual la Excma. Cámara Penal había declarado la responsabilidad del menor. El término 'latrocinio' utilizado en la consigna precisamente tenía por objeto evaluar si los concursantes conocían mínimamente las figuras contenidas en el Código Penal.

Debe notarse que la relevancia del injusto culpable cometido es determinante de la necesidad de pena, algo que fue soslayado por el concursante que no indicó siquiera el tipo penal por el que había sido declarada la responsabilidad, lo que hace inferir a este jurado su desconocimiento en la materia específica tratada, llegando a confundir la figura por la cual había sido declarada la responsabilidad penal de Trejo (latrocinio: art. 165 CP), con el homicidio criminis causa (art. 80 inc. 7 CP).

Consideramos que una aspirante a Juez/a de Menores no puede desconocer las figuras penales, ni los lineamientos de la ley 22.278 que brinda las pautas para la imposición de pena (como resolvió la concursante), pero dentro de los límites que tal normativa fija (reducir la pena en la forma prevista para la tentativa). En virtud de ello no se explica que parámetros utilizó la concursante para llegar a la condena a tres años de prisión condicional.

Finalmente entendemos que los errores y omisiones señaladas impiden otorgar a la participante un puntaje mayor al otorgado, por lo que sugerimos se rechace la impugnación presentada."

IV.- En fecha 1/2/2017 se dispuso solicitar una aclaratoria al jurado interviniente (fs. 703) que fue evacuada conforme al siguiente tenor:

"Tenemos el honor de dirigirnos a V.E. con el fin de formular la aclaración solicitada al dictamen emitido por este jurado sólo en lo que respecta al postulante n° 8.

A tales efectos, señalamos que por un error en la transcripción de los dictámenes de las impugnaciones, se introdujeron párrafos que correspondían a otro concursante, debiendo por ende, suprimirse los mismos. Siendo tales, los siguientes: 1- 'Al respecto cabe señalar que el jurado no efectuó ninguna corrección en torno al análisis de la figura' como erróneamente afirma, sino que la corrección textualmente reza: 'Se observa inseguridad sobre la subsunción típica al caratular la causa como Trejo Ignacio Daniel s/

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

homicidio agravado. Latrocinio'. Confunde la figura del latrocinio (art. 165 del CP) con el homicidio criminis causa (art. 80 inc. 7 del CP) con lo que se modifica la cosa juzgada. 2- 'llegando a confundir la figura por la cual había sido declarada la responsabilidad penal de Trejo (latrocinio: art. 165 del CP) con el homicidio criminis causa (art. 80 inc. 7 del CP). 3- 'En virtud de ello no se explica que parámetros utilizó la concursante para llegar a la condena a tres años de prisión condicional'.

*En lo atinente al resto del dictamen correspondiente a la concursante García Mascoff ratificamos el mismo en su integralidad".*

V.1.- Ahora bien, entrando a analizar lo expuesto por el jurado este Consejo observa que luego de la revisión de la calificación de la prueba de oposición, no se demuestra la existencia de arbitrariedad manifiesta en la actuación del Tribunal interviniente, por lo que corresponde rechazar las impugnaciones vertidas por la postulante. Ello se basa en las explicaciones e informaciones brindadas por el evaluador por lo que, teniendo en cuenta el marco de análisis delimitado por el artículo 43 citado, se considera justificado rechazar lo requerido por la Abogada García Mascoff.

El tribunal interviniente en esta etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los postulantes a la luz de las pautas previstas en el artículo 39 del R.I.C.A.M.

Las argumentaciones brindadas por el jurado, tanto en su dictamen, como en sus intervenciones posteriores, dan solidez a que se realizó un estudio profundo de su trabajo y en lo atinente a la de la Abogada García Mascoff a partir de criterios generales que fueron aplicados a todos y cada uno de los exámenes, todo en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 39 citado. Dicha postulante, en su impugnación, trata de convencer de un accionar no confeccionado oportunamente, tratando de hacer entender su posición pero que no logra demostrar ni justificar que la actuación del tribunal se haya apartado de la normativa vigente y de la razonabilidad para entrar en el terreno de la arbitrariedad. Contrariamente a lo esgrimido por la postulante no se configura en autos la arbitrariedad manifiesta exigida por artículo 43 aludido, tampoco se ha configurado ese vicio por falta de razonabilidad o de motivación de los dictámenes.

Por otro lado es claro que los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido por el Tribunal al calificar, salvo en el supuesto de que se hubiere incurrido en arbitrariedad manifiesta, situación que no se ha configurado en el presente como se viene afirmando.

También es muestra de ausencia de arbitrariedad cuando en el caso 2 la postulante omite cumplir con la ley de regulación de honorarios n° 5480, norma que en su artículo 20 aduce que "Aún sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regularán los honorarios de los abogados y procuradores de las partes (...)". Es así que la Abogada García Mascoff debió cumplir con dicha obligación de regular los honorarios, lo que no fue advertido por la concursante en su examen. Nuestra jurisprudencia afirma que "Una interpretación




armónica de los arts. 11 y 20 de la Ley N° 5480 de nuestra provincia permite afirmar que se regularán honorarios recién al momento de dictarse sentencia que condene en costas a la parte contraria de la que representa el letrado correspondiente. Si bien el art. 18 de la mencionada Ley expresa que puede regularse honorarios en cualquier etapa del proceso, ello sólo procede a pedido del profesional interviniente. En el presente caso el letrado no solicitó en momento alguno que sus honorarios sean fijados provisoriamente por este Tribunal y por ello no corresponde aclarar o ampliar la Resolución cuestionada con respecto a la regulación de honorarios" (sentencia de fecha 2/8/2016, Cámara Penal, Sala 6). Asimismo otro fallo de nuestra jurisprudencia local expresa que "El sistema estatuido por la Ley Arancelaria fija la oportunidad para proceder a la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes en un pleito en el momento del dictado de sentencia sobre el fondo del asunto (art. 20, ord. cit.), por cuanto en ese momento es factible efectuar una justa y definitiva determinación de la remuneración de los profesionales, al encontrarse reunidos todos los elementos que el art. 15, Ley 5480 traduce en pautas a considerar para cuantificar dicha retribución además del monto del juicio, lo cual posibilita al juez una valoración más adecuada y precisa de la labor desempeñada (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, 'Honorarios de Abogados y Procuradores. Ley 5480', págs. 97/99, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993). Atento al carácter alimentario que revisten tales emolumentos, y a fin de garantizar la retribución de los profesionales del derecho por su labor, prevé, para el caso de que la regulación en dicha etapa procesal no fuera posible, la fijación provisoria del valor de los honorarios en ciertas circunstancias, sin perjuicio de su reajuste posterior en la oportunidad prevista en el art. 20 citado (arts. 18, 22 y 41, Ley 5480). Con idéntica finalidad tuitiva, la norma arancelaria citada fija como límite mínimo de su retribución, el equivalente a una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (art. 38, in fine, ord. cit.)" (sentencia número 125, de fecha 10/4/2015, Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3). Por lo que queda nuevamente demostrado que los argumentos de la postulante no guardan relación con lo establecido por la ley y los tribunales, respaldando de esa manera lo expuesto por el Jurado actuante.

Por lo expuesto, compartiendo y adhiriendo al criterio del jurado es pertinente rechazar en todos sus términos la impugnación interpuesta y confirmar la nota asignada al examen de la concursante García Mascoff.

V.2.- En cuanto a las críticas que formula sobre las calificaciones de las pruebas asignadas a sus colegas, el Tribunal al contestar no se refiere a ellos ya que se manifestó en los siguientes términos: "El recurso articulado (...) objeta con desconsideración las calificaciones asignadas a los otros concursantes, las que no serán objeto de análisis en tanto los mismos no han intervenido para contestar tales impugnaciones".

A lo advertido por el jurado se debe sumar que la recurrente conoce que el reglamento del C.A.M. imposibilita atacar los exámenes de los otros postulantes, como tampoco el resto pueden impugnar el de la Abogada García Mascoff. En efecto, el artículo

  
Dra. MARIA SOFIA NACUR  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

43 del Reglamento interno en cuyo marco se interpuso la presente acción dispone lo siguiente: *"Artículo 43.- Vista a los postulantes.- De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible"*.

La norma transcripta impide efectuar cuestionamientos hacia las otras pruebas del tenor de los contenidos en el planteo de la aspirante. La Abog. García Mascoff aceptó cabalmente dicha reglamentación al inscribirse e incluso firmó de conformidad que *"(...) manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso"* por lo que no podría ahora pretender soslayar la normativa que resulta de aplicación al procedimiento impugnatorio luego de haber conocido el resultado adverso del mismo.

El planteo así formulado podría considerarse como una conducta contraria a la buena fe procesal. En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que *"el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ..."* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (sentencia n° 40 de fecha 18/3/1994, Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo"; ídem en sentencia n° 621 de fecha 30/8/2004, Banco Hipotecario S.A. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación que ha expresado que: *"... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr*

*tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren ..."* (Fallos 241:162).

No caben dudas que la postulante se sometió voluntariamente al procedimiento reglado por el C.A.M. desde el momento de la inscripción, procedimiento que fuera aceptado de plena conformidad por la Abogada García Mascoff sin reserva alguna y del cual intenta ahora evadirse invalidando lo actuado y consentido y firme. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en "Bidone c/ Estado Nacional" del 19.08.1993 sosteniendo que "*Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz*". Tiene dicho el cimerio Tribunal que: "*El actuar contradictorio que trasunta deslealtad resulta descalificado por el derecho*" (voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor, M. 69. XXIV, "Martinelli, Oscar Héctor Cirilo y otros c/ Coplinco Compañía Platense de la Industria y Comercio S.A.". 16/12/93 - T. 316, P. 3138). En iguales términos en "Solá, Roberto y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo s/empleo público", 25/11/97 - T. 320, P. 2509, S 1413 XXXII: "*Nadie puede contrariar sus propios actos, ya que importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces*" (voto del Dr. Gustavo A. Bossert). Dichos fallos reafirman lo argüido por este Consejo y al mismo tiempo encuadran perfectamente en el accionar de la postulante García Mascoff.

Adviértase que todo el trámite concursal se resguardó el derecho de defensa, transparencia y eficacia del procedimiento administrativo toda vez que precisamente la postulante pudo ejercer válidamente su derecho a impugnar a través de la presente en estudio y que fue requerida al jurado una segunda intervención en los términos del artículo 43 última parte a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

El pedido de la postulante no puede admitirse en tanto con él se pretende introducir *ex post* una modificación de las reglas de juego que fueron conocidas, aceptadas y aplicadas a todos los concursantes en paridad de condiciones; quienes en tal caso se verían frustrados de ejercer el derecho que la postulante peticiona se le reconozca individualmente y se le colocaría en franca situación de desventaja quebrando el principio de igualdad y concurrencia que rige en todo proceso de selección; derechos que gozan de protección constitucional y convencional.

Por otra parte, el vicio de arbitrariedad manifiesta que la reglamentación exige para la revisión de la actuación del jurado puede ser debidamente acreditado por los postulantes a partir del análisis y cuestionamiento de sus respectivos exámenes, sin que sea imprescindible para el pleno ejercicio de esta facultad y del derecho de defensa que puedan hacerla extensiva a las calificaciones de exámenes de otros postulantes ni que se haya visto "obligada" -según sus dichos- a recurrir al método comparativo. Además el texto del artículo 43 resulta razonable a la luz de su sentido y finalidad orientada a respetar la opinión técnica del evaluador salvo en el supuesto que se acredite un vicio manifiesto y, a

la vez, a la interdicción de la arbitrariedad en la valoración de los antecedentes personales y en la puntuación de las pruebas de oposición en cuanto, como se dijo, lo relevante es que se demuestre justamente la configuración de ese vicio con rasgos de notoriedad.

No se observa, además, incongruencia en el dictamen del tribunal ni tampoco violación del principio de igualdad, ya que las pautas delineadas para la calificación fueron aplicadas de manera igualitaria a todos los participantes. El reproche de que el jurado no siguió al evaluar su oposición el mismo criterio que el corregir las de los restantes concursantes peca de insuficiencia por cuanto no logra conmover las fundadas conclusiones a que aquél arribó en su informe técnico y constituye nada más que una diferencia de opinión de la concursante respecto del criterio del órgano competente.

La aspirante se ha colocado en el rol de "jurado" al descalificar los exámenes de sus competidores y señalar sus deméritos mas allá de la tarea del jurado, exorbitando de esta manera las pautas reglamentarias y las facultades que se le asignan en la etapa recursiva.

Por todo lo antedicho, cabe rechazar la impugnación efectuada hacia los exámenes de los otros postulantes que ocupan los cuatro primeros lugares del orden de mérito provisorio aprobado.

V.3.- Es preciso ingresar ahora al estudio de los argumentos que sostiene en orden a que algún examen habría incurrido en violación del sistema de anonimato que impera en la etapa de oposición. La concursante aduce que ciertas pruebas contendrían "rayas identificadoras" que permitirían identificar a su autor "*sin que tal grave circunstancia haya sido explicada por ninguno de los jurados cuestionados*".

Al respecto debe señalarse que la concursante se limita a afirmar que determinadas pruebas estarían identificadas -vertiendo un manto de sospecha sobre el proceso- pero no peticiona su anulación y tampoco demuestra que ello le habría generado el grave perjuicio que alega. Por ende, al no constituir un agravio suficiente que se baste a sí mismo, no corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad.

No obstante ello y por encontrarse en juego razones que exceden el mero interés particular de la impugnante, se entiende necesario señalar enfáticamente que no se han violado a lo largo del procedimiento de selección las reglas del anonimato reglamentariamente impuestas en resguardo de la transparencia del concurso.

La finalidad del establecimiento de esta regla es garantizar igualdad de oportunidades a todos los participantes, lo que ha sido respetado cabalmente a lo largo de este proceso y así corresponde declararlo. En su totalidad los exámenes objeto de evaluación responden a los parámetros fijados mediante el correspondiente instructivo de examen, no pudiendo afirmarse la existencia de irregularidad alguna en los trámites sustanciados. De acuerdo a la norma reglamentaria las hojas de examen utilizadas por los aspirantes no contienen más que una identificación alfanumérica (código de barras), previéndose la sanción de exclusión del concurso ante la inserción de "cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante". En el caso de autos los signos a que

hace referencia la recurrente de manera alguna implicaron una infracción de la regla antes descripta por cuanto de ellos no surge que se haya podido descubrir la autoría de los autores de las evaluaciones cuestionadas.

Llevada a un extremo la interpretación que efectúa la impugnante, conforme criterio sentado en Acuerdo 85/2011, se llegaría a una situación de absurdo por cuanto -a partir de dar a las modalidades de identificación la inteligencia que le otorga la concursante- las posibilidades de violar el deber de anonimato del artículo 38 serían infinitas y no existiría ningún examen anónimo. Una de ellas podría ser -a mero título ejemplificativo- la colocación en reiteradas oportunidades de puntos suspensivos o la repetición de la letra equis (x) a continuación de alguna palabra, como lo hace precisamente la letrada en su prueba. Va de suyo que siguiendo la postura de la quejosa en tal caso podría sostenerse que ésta ha "identificado" su propio examen y se podría concluir que todas las pruebas escritas son susceptibles de poseer "rasgos identificadores". Por todo lo expuesto debe desestimarse el planteo de la aspirante en este aspecto.

**VI.1.-** A continuación corresponde resolver los cuestionamientos que efectúa sobre la valoración de los antecedentes personales. Primeramente debe señalarse que los cuestionamientos de efectúa en general son imprecisos y no constituyen una crítica concreta contra las puntuaciones que obran en el acta de fecha 23 de septiembre de 2016. Ello es fundamento suficiente para desechar el recurso bajo análisis.

A mayor abundamiento y no obstante lo antedicho, la impugnación contra la valoración de antecedentes de la postulante Nieva Conejos no podrá ser receptada favorablemente en tanto el reclamo no evidencia más que la posición personal de la postulante García Mascoff que discrepa con el criterio del evaluador: en efecto, del análisis del legajo de la concursante cuestionada no luce arbitraria la puntuación asignada por perfeccionamiento en tanto acreditó la realización y aprobación de otro título de grado, de un título de posgrado y numerosos cursos de posgrado y 140 horas cursadas en el plan de estudios de la carrera de doctorado en derecho y ciencias sociales, el grado más elevado en la formación académica.

En lo atinente al desempeño docente, equivoca la recurrente al afirmar que no recibió calificación alguna por su carácter de profesor de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (UNSTA). La simple lectura del acta es suficiente para desterrar este reclamo. Por igual motivo queda sin sustento la impugnación que realiza en este ítem hacia la concursante Jácono, con quien se compara, toda vez que la trayectoria académica como docente regular en la Universidad Nacional de Catamarca y docente no regular en la UNSTA y los cargos desempeñados por ésta demuestran que no es irrazonable la valoración practicada y la diferente calificación que recibiera.

Por su parte, la ahora impugnante no acredita cursos de posgrado aprobados que merezcan ser incluidos y ponderados en el rubro I.d., omisión que motivó la nota asignada. Situación diferente es la que detenta la participante Jácono, también cuestionada por la

colega García Mascoff en este ítem, quien sí invoca y demuestra haber aprobado una formación superior con una carga horaria de 365 horas y que justifica la puntuación conferida de 1,50 (un punto con cincuenta centésimos).

Consecuentemente, al no existir arbitrariedad en la actuación del Consejo al valorar los antecedentes personales de la aspirante García Mascoff ni de los otros concursantes aludidos, su planteo debe ser rechazado en todos sus términos.

**VI.2.-** Tampoco puede tener acogida favorable el pedido de que se valoren los nuevos antecedentes adquiridos con posterioridad a la inscripción en el presente concurso, fundado en que se trata de un proceso de vieja data y el tiempo transcurrido entre la inscripción y la etapa de oposición y antecedentes.

Al respecto debe tenerse presente especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Interno que establece: *“Deber de Información. Declaración jurada.- La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento (...)”*. Una de esas condiciones a la que alude la norma transcripta es que se deben valorar los antecedentes de todos los postulantes hasta el momento de la inscripción, dejándose de lado los que pudieran adquirirse con posterioridad; ello conforme al texto expreso del artículo 26 del mismo Reglamento, a cuyo texto cabe remitirse por razones de brevedad.

No escapa al conocimiento de los postulantes que en la tramitación de los distintos procesos de selección pueden suscitarse diversas contingencias ajenas a la voluntad de los participantes que provoquen una extensión de los plazos procesales (vg. trámites de impugnaciones contra los aspirantes, recusaciones, falta de integración del jurado por declinaciones o renunciaciones, entre otras) y que la situación personal de los interesados haya variado como consecuencia del simple transcurso del tiempo. Pero ello no es suficiente para adoptar una decisión francamente contraria a las previsiones normativas y a la regla de igualdad en todos los concursos que lleva adelante este Consejo ni para admitir una interpretación interesada de la situación como la que propone la recurrente. A ello se debe agregar que la Abogada García Mascoff conoció desde el primer momento dicha normativa y procedió a aceptarla sin condicionamiento, provocando con su actuar el encuadramiento del caso en la teoría de los actos propios. Esta doctrina, ampliamente desarrollada por los autores y receptada por vasta jurisprudencia local y nacional, significa que no es posible contradecirse con sus propios actos sin fundamentación. Guillermo Borda en su libro *“Teoría de los Actos Propios”* (editorial Abeledo-Perrot, año 2000) señala: *“El Tribunal Supremo de España ha tenido oportunidad también de referirse a la teoría de los actos propios. De sus resoluciones puede establecerse que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta, y obedecen al designio de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho. En otras palabras, no es lícito ir contra los propios actos cuando se traten de actos jurídicos que causan estado, definiendo en una forma inalterable la posición jurídica de su autor”*.

Continúa enseñando que *"En la doctrina nacional, Compagnucci de Caso entiende que la doctrina de los propios actos importa 'una barrera opuesta a la pretensión judicial, impidiéndose con ello el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probado en las relaciones jurídicas', y agrega que no es posible permitir que se asuman pautas que susciten expectativas y luego se autocontradigan al efectuar un reclamo judicial"*. Por su parte para Alsina Atienza la doctrina de los actos propios *"se reduce a que, quien, mediante cierta conducta, positiva o negativa, infunde o crea en otra persona, la confianza fundada de que aquél mantendrá su comportamiento en lo sucesivo, deberá, sí, mantenerlo efectivamente, aunque en su fuero interno hubiere abrigado otro propósito en realidad"*. La regla que sanciona la inadmisibilidad de volver contra los propios actos se funda en los artículos 1071 y 1198 del código de Vélez y aún antes del año 1968 se entendía que era posible darle fundamento en los artículos 953 y 16 del referido cuerpo legal. Pero más allá de las normas invocadas, la teoría de los actos propios encuentra su fundamento último en la regla moral, que se funda en el respeto de la buena fe, la protección de la confianza suscitada, el comportamiento coherente en bien de terceros y el rechazo a la sorpresa y a la emboscada.

Los tribunales provinciales han dicho que: *"La doctrina de los actos propios que es un principio general del derecho que torna inadmisibles la conducta de un sujeto de derecho cuando es contradictoria con otra anterior jurídicamente válida y eficaz, emanada del mismo sujeto. En efecto, el actor no puede contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces. La sanción de la conducta contradictoria se funda en la necesidad de guardar un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones. Por esta razón deviene inadmisibles la pretensión de quien reclama algo en contraposición con lo que anteriormente había aceptado. La aplicación de esta doctrina supone una conducta inicial del sujeto, y su contradicción con la pretensión posterior, extremos que de conformidad a las constancias de la causa, lucen configurados. Sobre el particular se ha sostenido: La doctrina de los actos propios requiere de tres condiciones o requisitos para que pueda ser aplicada, a saber: a) una conducta anterior relevante y eficaz, o sea, se necesita una primera conducta también llamada vinculante; b) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción -atentatoria de la buena fe- existente entre ambas conductas; y c) la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas (cfr. Borda, Alejandro: 'La Teoría de los Actos Propios', págs. 67 y vta.). Esta doctrina no es sino la consecuencia del principio cardinal del debido proceso (art. 18 y 33 CN) el pacto de San José de Costa Rica de Jerarquía constitucional"* (Cámara Civil y Comercial, Sala II, sentencia n° 417, 25/09/2015, Registro: 00042690-01).

Por los argumentos señalados se impone la suerte negativa del pedido de que se valoren los antecedentes adquiridos con posterioridad a la inscripción en el presente concurso.

VII.- Asimismo debe hacerse mención a la actuación de la Abogada García Mascoff y lo argüido por el jurado de que utilizó un “*lenguaje inadecuado y agravante*”. Efectivamente de la lectura de su escrito, que además se presenta como confuso, desordenado y de difícil interpretación, se evidencia una manera impropia de referirse a los miembros del jurado a quienes descalifica y atribuye ligereza y omisiones en su actuación, en términos que exceden el buen trato que debe dispensar a sus colegas y exorbitan el ejercicio del derecho de defensa que tiene lugar a través de su impugnación.

Este Consejo considera necesario indicar a la postulante que en lo sucesivo no utilice expresiones inapropiadas ni descalificadoras hacia el Jurado y cualquier otra persona y recordarle que está rindiendo, en este caso, para el cargo de Juez de Menores, magistrado que toma participación y trato directo con menores de edad debiendo -por tanto- cuidar más aún su sociabilidad y decoro.

Por ello en base a lo aludido por el Tribunal se estima procedente efectuar un llamado de atención a la Abogada García Mascoff. Ello al amparo de la potestad que tiene este órgano conforme artículo 43 del C.P.C.C.T. -de aplicación supletoria en las actuaciones del Consejo por el artículo 49 del RICAM- que reza: “*FACULTADES DISCIPLINARIAS. Tendrán facultades para cuidar el decoro y el orden en el proceso, el respeto a su autoridad e investidura y el recíproco que se deben todos los que, de algún modo, intervienen en el mismo, pudiendo prevenir y sancionar cualquier acto contrario al deber de probidad y buena fe, así como los tendientes a trabar el normal desarrollo del proceso, inclusive cuando provengan de terceros. A tales efectos, podrán aplicar las sanciones que la Corte disponga por Acordada. Una vez firme la decisión, cuando se trate de multa, es obligación del secretario expedir las constancias necesarias, que constituirán título ejecutivo, y remitirlas para su ejecución, la que estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal de primera instancia del fuero. El importe de las multas será destinado a las bibliotecas del Poder Judicial.*”

Como puede advertirse claramente de las normas transcritas el órgano jurisdiccional -en este caso el Consejo- tiene potestad para ejercer facultades disciplinarias cuando así lo ameriten las circunstancias. Así, se ha entendido que las faltas cometidas en juicio, que en general deben reprimirse, “*consisten en excesos de lenguaje, actitudes que importen una falta de respeto al Tribunal o al adversario (CPCCT Comentado, Bourguignon - Peral, p. 208, Bibliotex)*” (sentencia 579, Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 2, de fecha 19/10/2016).

Por lo antedicho se considera razonable en el caso realizar un llamado de atención a la postulante por la forma impropia y agravante de dirigirse al jurado, reservándose este Consejo la facultad de remitir las actuaciones al órgano competente a los fines pertinentes.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**



## ACUERDA

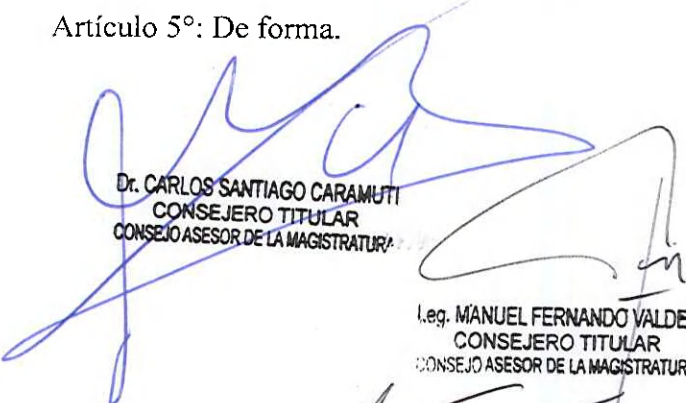
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Ana Alejandra del Valle García Mascoff en el concurso n° 92 (Juez/Jueza de Menores del Centro Judicial Capital con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí) contra la calificación de su prueba de oposición y las calificaciones de los otros concursantes, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Ana Alejandra del Valle García Mascoff en el concurso n° 92 (Juez/Jueza de Menores del Centro Judicial Capital con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí) contra la calificación de sus antecedentes personales y las calificaciones de los demás postulantes, por las razones consideradas.

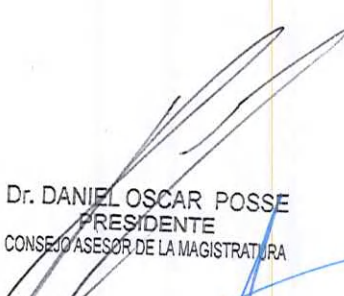
Artículo 3º: **EFFECTUAR** un llamado de atención a la concursante Ana Alejandra del Valle García Mascoff por los términos inadecuados y agraviantes vertidos contra el jurado, reservándose el Consejo la facultad de remitir las actuaciones al organismo competente a los fines que se estimen pertinentes.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

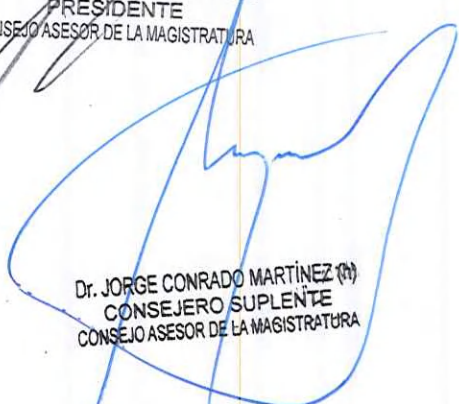
Artículo 5º: De forma.

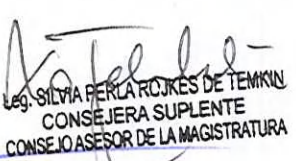
  
Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

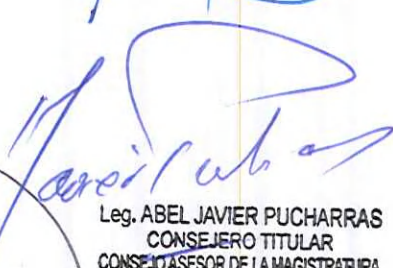
  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

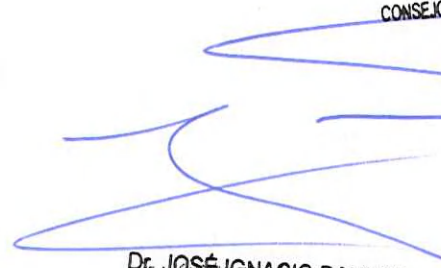
  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
Dr. JOSÉ MARÍA ADLE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

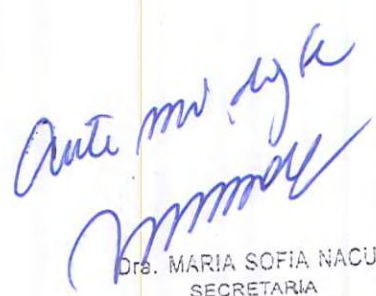
  
Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (R)  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA SOFÍA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA